



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 384 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de octubre de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo N° 032-2024-STPAD-MDCC, Informe de Precalificación N° 216-2024-STPAD-MDCC de fecha 17 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 204-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 17 de julio de 2024 emitido por el Órgano Instructor, e Informe N° 07-2024-SGGTH-GAF-MDCC emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, Carta N° 046-2024-GM-MDCC de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA

COSME DAVIS GARATE RIVERA, identificado con DNI N° 44885172, con cargo de Técnico en fiscalización en la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliar en Pastaza Esq. Idelfonso López N° 700, distrito de Cerro Colorado - Arequipa;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 11 de enero de 2024, el señor Carlos Andrés Ortiz Jaramillo, vecino del Distrito de Cerro Colorado, por medio del trámite 240111J446 dirigido a la Subgerencia de licencias, autorizaciones e ITSE, identifica al servidor Cosme Garate Rivera como autor de un hecho de corrupción llevado a cabo a través de comunicación telefónica con su esposa Roxana del Valle; adjuntando al documento los siguientes medios de prueba:

- Acta de intervención de fecha 06 de enero de 2024, en la que se señala: "(...) se solicita licencia de funcionamiento: no cuenta licencia, certificado ITSE: no cuenta (...) al momento de la intervención se encontró 8 mesas con 11 personas libando licor con alto volumen, se observa 5 señoritas que atienden en el local y 2 jóvenes de nacionalidad venezolana, la propietaria indica que perdió la licencia (...) se procede a hacer la clausura temporal(...)", acta suscrita por el técnico fiscalizador Jorge Chora Jacobo, con DNI 49023095.
- Acta de clausura inmediata de fecha 06 de enero de 2024, suscrita por el técnico fiscalizador Jorge Chora Jacobo, con DNI 49023095.
- Un CD con dos (2) archivos MP3, los que contienen la grabación de la conversación que el servidor Cosme Garate Rivera mantuvo con la Sra. Roxana del Valle.

Que, en ese sentido, por medio del Informe N° 08-2024-SGLAI-GDEL/MDCC de fecha 12 de enero de 2024, la Sub Gerencia de Licencia, Autorizaciones e ITSE remite el documento de trámite 240111J446 a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, quien a su vez, por medio del Informe N° 006-2024-MDCC/A-GDEL de fecha 26 de enero de 2024, deriva los actuados a la Gerencia Municipal, con la transcripción de los archivos MP3 contenidos en el CD presentado como medio probatorio por el Sr. Carlos Andrés Ortiz Jaramillo, a través del trámite 240111J446, extrayéndose lo siguiente:

\*AUDIO 1

Cosme Garate: no te van a dar pero haz el intento, pero esa alcaldesa para que la ubiques ...mmm  
Roxana del Valle: pero tú no me estás diciendo que tienes contacto pues, porque no me haces





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

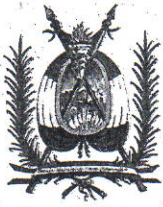


Cosme Garate: o los regidores ¿con los regidores, mire tengo un regidor.... estas en altavoz?  
Roxana del Valle: No, no estoy en mi cuarto sola.  
Cosme Garate: Mira tengo un regidor que se llama Piero, es el que nos está ayudando, es el primer regidor del Hermes o sea de la oposición.  
Roxana del Valle: Ah ya, ya, y el don?  
Cosme Garate: él te quiere conocer, tu conócelo sal con él... es chibolo pe  
Roxana del Valle: Pero tú sabes que yo no hago servicios David, tú me conoces a mí hace tiempo y está claro.  
Cosme Garate: Yo le he dicho.  
Roxana del Valle: y, ¿entonces?  
Cosme Garate: mira, ya pe  
Roxana del Valle: ¿qué te digo?  
Cosme Garate: Por eso, ah chucha. Si, si huevon yo intentado le digo huevon hasta con mil soles no he podido  
Roxana del Valle: No que va, tu estas claro que no algo esas  
Cosme Garate: Si yo le he dicho  
Roxana del Valle: Prefiero que no me den la cosa esa del local,  
Cosme Garate: Mmm no, ósea hay que sácalo como restaurante, pero ¿cumple con todo?  
Roxana del Valle: Yo tengo todo, yo tengo todo, hasta la campana todo, todo lo tengo ahí.  
Y ese día por que una mesa no estaban si pegadas el tipo me dijo a mí que no, porque la mesa estaba muy pegada algo así que no cumplía los requisitos por eso.  
Cosme Garate: Lo mandan como pa jalarte  
Roxana del Valle: ¿Como?  
Cosme Garate: Lo mandan como pa jalarte ya, ósea primer error pa jalarte. Entiendes  
Roxana del Valle: claro  
Cosme Garate: a la Mónica también le va a caer beibi, tu no te preocupes.  
Roxana del Valle: Si esto, y Mónica le cayó hasta cachetada a uno de los tipos, a uno de los tipos pues. Cosme Garate: ya pe ves  
Roxana del Valle: De los fiscalizadores  
Cosme Garate: Te puedo ayudar en ese tema, te puedo ahorrar mil Soles. Y obviamente que ya vas a tener contacto con el regidor, ¿no?, y ya tú le puedes decir oye.  
Roxana del Valle: Pero, ¿Que él está arrecho, que ya quiere que salga con él, entiendes? Y, ¿tú sabes que yo no salgo me entiendes? Yo no hago servicio ni nada de eso.  
Cosme Garate: (ininteligible)  
Roxana del Valle: ¿Ah?  
Cosme Garate: Pero no ósea conócelo nomas pues, o sea conócelo, no te digo que te acuestes huevona, Roxana del Valle: Y, ¿si le presentamos a otra amiga?  
Cosme Garate: Puede ser  
Roxana del Valle: bueno sería cuestión de cuadrar pues. Yo le digo a alguien y vamos con las chicas y pues eso hace de como de a patas de amigos, ya si la chica quiere algo más con él, ya es problema de ella.  
Cosme Garate: Si; pero, si quieres que te ayude en ese tema para mañana devolvete tus cosas cuatro mil trescientos.  
Roxana del Valle: Bueno déjame ver si consigo la plata entonces pue.  
Cosme Garate: (ininteligible)  
Roxana del Valle: Dale, estamos en comunicación  
Cosme Garate: hasta dos mil quinientos, no quiere el subgerente  
Roxana del Valle: ¿Como?  
Cosme Garate: No quiere gerencia, yo también quería sacarlo a menos, pero el gerente no quiere. Roxana del Valle: Mmm ya ya.  
Cosme Garate: Y es más de los cuatro mil cuatrocientos, va a comer el mismo subgerente va a comer  
Roxana del Valle: ¿Este julio no?  
Cosme Garate: Giancarlo  
Roxana del Valle: ¿Ah? Giancarlo. Mmmm  
Cosme Garate: aja  
Roxana del Valle: Bueno dale papi, dale estamos hablando.  
Cosme Garate: Ya me avisas mañana  
Roxana del Valle: Voy a ver si mañana, te aviso mañana  
Cosme Garate: Caleta, ya sabes Rox.  
Roxana del Valle: Sí, sí. Dale.

**AUDIO 2**

Cosme Garate: ya mira he hablado, sabes qué y dice que tu licencia que tú tienes, el Darlym hace más de un mes le ha dado de baja.  
Roxana del Valle: No, no. Para que, Darly no es que esta con esa licencia, es el señor Julio Lipa.  
Cosme Garate: Mm ya dice que la licencia que tu tienes ya no existe, el dueño de la licencia le ha dado de baja  
Roxana del Valle: ¿Pero a mí nunca me notificaron que la licencia estaba de baja, me tienen que hacer la notificación, o no?  
Cosme Garate: A él le habrán notificado en su casa, la cosa es que ya no tienes licencia.  
Roxana del Valle: No, no. ¿Sabes por qué no le pueden notificar en su casa? por que la dirección que había era la del local, Todas las notificaciones tienen que llegar al local, entonces cuando si ellos a mí me hubieran notificado eso, ya nosotros hubiéramos solicitado una nueva licencia. Pero ellos dijeron no eso llevaba un plazo para la baja de la licencia.  
Cosme Garate: Es lo que me han dicho  
Roxana del Valle: Ya y, ¿entonces?  
Cosme Garate: Te han puesto 2 UIT; te han puesto 4 UIT de 4 infracciones que has cometido, pero como quieren ganar plata; te están cobrando las 2 más altas, es por no tener licencia y por, vender bebidas alcohólicas, que viene a ser algo de 10 mil y tantos, entonces como, te va sacudir a la huevada antes de los 7 días entonces te van a bajar el 50% vas a pagar 5 mil cuatrocientos, para que te devuelvan todo.  
Ahora he hablado con los regidores, y los regidores me han dicho, sabes que huevon dile ahorita que nos dé 4 mil cuatrocientos me han dicho, ahí está incluido mis 100 lucas, o sea 4 mil trescientos, yo no te voy a cobrar, ya de esos 4 mil trescientos me vas a dar la plata, ellos lo van a ingresar por mesa de partes, tienes que hacer una solicitud diciendo que, sí que tú tienes la culpa, que admites que haz cometido un error, ya y empezamos en la mañana y en la tarde te estas llevando tus cosas.  
Roxana del Valle: O sea así como se hizo la otra vez.  
Cosme Garate: Ujumm pero esta vez es 4 mil trescientos.  
Roxana del Valle: Ah ya





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



Cosme Garate: Tu dime bebe, y yo lo hago.  
Roxana del Valle: ¿Escúchame una cosa y por lo menos como hacemos con ese chamo que denunció el de la municipalidad como secuestro? ...  
¿Como queda eso?  
Cosme Garate: Eso tienes que hablar en la comisaría, pero que: secuestro pues, tu agarra la carrazco y dale una demanda y dices sabes que yo estaba tomando con mis amigos en una reunión de amigos y él ha estado acá tomando, porque, tenía una amiga, y cágalo al Maik, tengo un amigo que es Maik Giraldo, que es mi amigo y ha venido con sus amigos por eso lo hice ingresar, sino no hubiera entrado.  
Roxana del Valle: Es que Maik me llamo ahorita y me dijo que el mayor de la comisaría fue el que le dijo al chamo que dijera eso.  
Cosme Garate: ya pue, pero, eso es pue algo legal, eso ya tu con un abogado haces el descargo  
Roxana del Valle: Ummm, claro ve que yo voy a quedar fichada en la DIVINCRI cada que me paren me va aparecer la denuncia esa ahí.  
Cosme Garate: No, transcribe pue.  
Roxana del Valle: ¿Ah?  
Cosme Garate: Transcribe, porque no te vas a ir a un juicio  
Roxana del Valle: Escúchame una cosa, escúchame,  
Cosme Garate: Dime  
Roxana del Valle: Y los chamos estos, entonces yo doy la plata me dan mis cosas y como yo hago mi local se queda sin licencia, porque la licencia se me la llevaron ellos, lo arrancaron de donde lo tenía.  
Cosme Garate: puta que, claro pe bebe, yo ya en eso ya tienes que sacar tu licencia como restaurante pe  
Roxana del Valle: Es que yo tenía la licencia como restaurante, si a mí me la han dado como restaurante, nunca me la han querido dar como resto bar, ni el ITSE me lo quieren dar, teniendo todo, extintores todo.  
Cosme Garate: Si como resto bar no te van a dar pe beibi  
Roxana del Valle: ¿Por qué?  
Cosme Garate: porque a nadie están dando  
Roxana del Valle: ¿Y cómo le sacaron al sótano?  
Cosme Garate: Pero fue en la época del Eduardo  
Roxana del Valle: ummm ... ¿Y más arriba montaron otro fichadero, casi llegando a la Perú más abajo del sótano, y por qué no le caen a ellos? ¿Y por qué no le caen a Mónica?  
Cosme Garate: No se bebe, no se te lo juro, ...(ininteligible)... yo no estoy en esa área.  
(...)"

Que, en mérito a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Cerro Colorado emite el Informe de Precalificación N° 216-2024-STPAD-MDCC recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Cosme Davis Garate Rivera; es así que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor, emite la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 204-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 17 de julio de 2024, la cual resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor Cosme Davis Garate Rivera, la misma que fue puesta en conocimiento del referido servidor el día 18 de julio de 2024, mediante cédula de notificación (fojas 37 del expediente);



Que, en ese sentido, el servidor imputado presentó sus descargos a través del trámite N° 240725J322 de fecha 25 de julio de 2024, los mismos que fueron valorados para la emisión del Informe N° 307-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 10 de septiembre de 2024, a través del cual el órgano instructor remite al órgano sancionador el informe final de instrucción, recomendando la sanción de destitución; asimismo a fin de continuar con el procedimiento el órgano sancionador comunica la recepción de dicho documento e informa al servidor su derecho a realizar Informe Oral; fijando lugar, fecha y hora por medio de la Carta N° 046-2024-GM-MDCC;

### III. ANÁLISIS DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios mencionados que obran en el expediente, ha quedado evidenciado que el servidor Cosme Davis Garate Rivera trasgredió los principios exigidos a todo servidor público establecidos en los incisos 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, la imputación realizada, se disgrega en la trasgresión a dos principios exigidos a todo servidor público; respecto al principio de probidad, estipulado en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", se ha evidenciado con las grabaciones remitidas en CD por medio del trámite 240111J446, las que constituyen medio probatorio objetivo, que el servidor imputado actuó de forma contraria a la rectitud, honradez y honestidad, al haber buscado obtener una ventaja personal, toda vez que, el servidor en la conversación telefónica que mantuvo con la señora Roxana del Valle, le solicitó la cantidad de cuatro mil cuatrocientos soles (S/. 4,400.00), precisando que, de dicho monto, cien soles (S/. 100.00) le correspondían a él mismo;

Que, en adición a ello, por medio del Informe N° 08-2024-SGLAI-GDEL/MDCC de fecha 12 de enero de 2024, se evidencia que la diligencia que dio lugar al acta de intervención y acta de clausura inmediata al establecimiento de la señora Roxana del Valle fueron realizadas por un técnico fiscalizador distinto al servidor imputado, por tanto, el servidor Cosme Davis Garate Rivera, se ha favorecido de su posición y cargo como técnico fiscalizador para la toma de conocimiento respecto de las diligencias efectuadas por sus compañeros de trabajo. Asimismo, en la grabación de la conversación remitida en CD, quedó registrado lo aseverado por el servidor imputado, quien expresa: "Ahora he hablado con los regidores, y los regidores me han dicho, sabes que huevon dile ahorita que nos dé 4 mil cuatrocientos me han dicho, ahí está incluido mis 100 lucas, o sea 4 mil trescientos (...) ellos lo van a ingresar por mesa de partes, tienes que hacer una solicitud diciendo que, si que tú tienes la culpa, que admites que haz cometido un error, ya y empezamos en la mañana y en la tarde te estas llevando tus cosas (...)", denotando con la actitud del servidor, conducta contraria al principio de probidad exigido a los servidores públicos, tomado además el nombre de terceras personas relacionadas a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado perjudicando de esta manera la imagen de la Entidad;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



Que, ahora bien, en cuanto a la transgresión al principio de idoneidad establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública que señala: "Entendida como aptitud técnica, lega y moral (...)", corresponde, traer a colación lo expuesto en la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 01066-2019-SERVIR-TSC-Segunda Sala, que indica: "54.(...) la idoneidad como principio establecido en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este cuerpo Colegiado debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral precisando que tales aptitudes sirven como condición esencial no únicamente para el ejercicio de la función pública sino también para el acceso al servicio civil (...)", llevado este principio al caso concreto, el servidor al solicitar una suma de dinero y especificar el monto que estaría destinado para él mismo, no ha actuado con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y por tanto, no cumple con la condición esencial para el ejercicio de la función pública;

Que, por consiguiente, el servidor imputado al mantener vínculo con la Entidad y desempeñar sus funciones como servidor público, está obligado a ceñir su actuar a los principios establecidos en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; no obstante, del análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente así como lo expuesto se ha corroborado, que el servidor Cosme Davis Garate Rivera incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe: "q) Las demás que señala la ley", remitiéndose a la falta establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que estipula: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción";

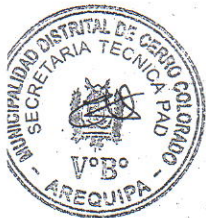
Que, en ese sentido, el servidor Cosme Davis Garate Rivera con su actuar ha trasgredido los principios reglados en los incisos 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen: "2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)", al no haber actuado con rectitud, honradez ni honestidad, toda vez que el servidor imputado mantuvo una conversación telefónica con la señora Roxana del Valle, en la cual el servidor le solicita la cantidad de cuatro mil cuatrocientos soles (S/. 4,400.00), precisando que, de dicho monto, cien soles (S/. 100.00) le correspondían al servidor imputado antes mencionado; y: "4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral (...)", al solicitar un beneficio económico para sí mismo sacando provecho de su posición como servidor público;

Que, estando a los descargos efectuados por el servidor imputado, este no ha logrado desvirtuar los hechos atribuidos, toda vez que la grabación de la conversación sostenida entre el servidor y la Sra. Roxana del Valle, la misma que constituye la comisión del hecho punible cuya persecución es de carácter público, fue remitido en CD por uno de los interlocutores, por tanto se configura prueba válida, acorde a la sentencia recaída en el Expediente 21-2001 emitida por el Tribunal Constitucional y en concordancia con el Informe Técnico 897-2017-SERVIR-GPGSC, que señala: "(...) la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria. Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerar prueba lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores grabados que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella este referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público (...) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite la escuchas, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor".

Que, de la misma forma, en observancia al Informe Técnico N° 990-2019-SERVIR/GPGSC, que concluye: "3.2 Una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y/o funcionario, el Órgano Instructor debe realizar la investigación tendiente a la determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento (...)", se ha cursado documento a la Procuraduría Pública, quien brindó respuesta a través del Informe N° 83-2024-MDCC/PPM; que indica: "(...) en la documentación administrativa que obra y ha sido remitida a este despacho, se han identificado 02 veces que corresponderían a Cosme Davis Garate Rivera y Roxana del Valle (...) en la investigación seguida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, a la presente fecha, no se ha dispuesto pericia fonética (...)", información que evidencia que el Ministerio Público cuenta con las grabaciones constituidas como medio probatorio en el presente expediente;

Que, no obstante, el servidor imputado ha solicitado el instrumento original con el que se grabó la conversación que evidencia el hecho punible, pedido que deviene en imposible, siendo que se encuentra en custodia del Ministerio Público. Al respecto, se pone en manifiesto la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00361-2010-PA/TC que señaló en su fundamento 5 lo siguiente: "(...) no se evidencia la afectación del principio ne bis in idem en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos (...) no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda";

Que, por otro lado, se resalta que al servidor se le notificó la Resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, junto con un CD que contenía grabado el archivo de audio remitido por el señor Carlos Andrés Ortiz Jaramillo, esposo de la señora Roxana del Valle asegurando el ejercicio de su derecho de defensa; en ese sentido, se trae a colación lo trascrito del Informe Pericial Fonográfico - Audio, del 8 de febrero de 2019 en el fundamento 69 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil 02136-2019-Servir-TSC - Primera Sala: "(...) haciendo presente de que los discos compactos no regrabables en donde se registraron las grabaciones, no pueden ser objeto de regrabación, edición, modificación, alteración, trastocado, etc., por el hecho de que no pueden ser quemados o grabados otra vez, en caso de que se intente, se pierde toda la información y el CD se torna en inservible. Esta es la manera más simple, efectiva y segura de proteger una grabación de audio, sin ningún código de apertura, lo cual revela que se ha contado con una segura CADENA DE CUSTODIA para la muestra cuestionada (...)", así como lo afirmado en el fundamento 71 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil 02136-2019-Servir-TSC - Primera Sala, que precisa: "Además, cabe señalar que, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo el audio fue entregado a la Entidad por el representante de la empresa de iniciales G.S.A. en un dispositivo USB, y la Entidad lo copió a un disco compacto





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



para ser objeto de la pericia correspondiente. En ese sentido, tal como lo ha señalado el perito de iniciales R.J.Z.F., el disco compacto remitido por la Entidad no sería un dispositivo regrabable, susceptible de edición, modificación, alteración u otro, porque se tomaría en inservible";

Que, en consecuencia, queda comprobado que la grabación de audio remitida por el señor Carlos Andrés Ortiz Jaramillo, a través del trámite 240111J446 es válida como prueba en el presente procedimiento administrativo disciplinario; resaltándose que al haberse trasladado al servidor Cosme Davis Garate Rivera el archivo del audio en CD no regrabable, susceptible de edición, modificación, alteración u otro, el servidor imputado ha podido realizar el examen pericial que solicita a la Entidad, empero, al requerir el instrumento original con el que se grabó la conversación que evidencia el hecho punible se enerva la presunción de inocencia, quedando evidenciado que el servidor imputado cometió la falta atribuida en el presente caso, habiendo la Entidad agotado los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública. Por lo tanto, los argumentos del servidor para negar la comisión de su falta, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados;

#### IV. DEL INFORME ORAL

Que, se comunicó al servidor mediante Carta N° 046-2024-GM-MDCC, su derecho a realizar Informe Oral, en cumplimiento del artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil".

Que, el día 17 de octubre del 2024 a las 08.00 horas de la mañana en la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se llevo a cabo el Informe Oral mediante el cual se concedió uso de la palabra al Abg. Sealy Jean Barrios Rondon con C.A.A N° 14821 en representación del servidor Cosme Davis Garate Rivera, el cual señala de manera reiterada lo ya alegado en sus descargos indicando que "(...) tenemos que tener en cuenta aquí que 1ro no se ha podido identificar a través de un medio de prueba idóneo si esa voz le corresponde al Sr. Cosme Garate porque lo que se ha debido de hacer más allá de la transcripción es una pericia fonética de voz para poder entender si efectivamente le corresponde o no, ese sería el medio idóneo que acreditaría que efectivamente Cosme se ha comunicado con la Sra. para solicitarle el monto de dinero, eso no se tiene, ahora también tenemos que tener en cuenta que este audio tiene calidad de una documentación privada porque lo ha ofrecido un tercero ajeno al proceso, ya la ofrecido un tercero ahora si nos remitimos a la artículo 234 del Código Procesal Civil que es aplicado supletoriamente, que señala este artículo que esta prueba que contiene un audio en un CD, tiene la calidad de prueba privada, ahora el artículo 52 inciso 3 de la Ley Procedimiento Administrativo General que señala que la copia de documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario tiene validez y eficacia plena, lo cual no se ha dado en el presente caso, el CD no está fedateado, como les he señalado anteriormente solo ha sido un acto unilateral presentado por esta tercera persona (...); todo ello, dejándose constancia a través de la grabación del Informe Oral, siendo este parte integrante del Acta de Audiencia de Informe Oral suscrita por las partes intervinientes;

Que, por ello, en virtud del análisis y evaluación realizada de manera integral de todos los medios probatorios, de lo alegado reiteradamente en el Informe Oral y en los descargos, y de lo prescrito anteriormente en el punto III; se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad del servidor Cosme Davis Garate Rivera; al contravenir lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que señala "Las demás que señale la ley" remitiéndose a la falta establecida en el artículo 10 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública que estipula: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III, de la presente ley se considera infracción al presente código generándose responsabilidad pasible de sanción".

#### V. DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA IMPUTADA

En consecuencia, en base al artículo 91 de la LSC, referido a la graduación de la sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...); la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



CONDICIONES	COSME DAVIS GARATE RIVERA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	<p>La conducta del servidor ha generado una grave afectación a los siguientes bienes jurídicos protegidos por el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Correcto funcionamiento de la administración pública</u><sup>1</sup>, acorde al artículo 195 de la Constitución Política del Perú el cual establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; sin embargo, el propósito del actuar del servidor imputado va en contra de los intereses de la Entidad, al buscar evadir las implicaciones que derivan de las diligencias realizadas en cumplimiento de sus funciones por distintos servidores de la Subgerencia de Licencias Autorizaciones e ITSE.</li> <li>- <u>Quebrantamiento de los deberes elementales de la administración pública</u><sup>2</sup>, toda vez que, el servidor imputado infringió los principios estipulados en el inciso 2 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética, al no actuar de forma íntegra, solicitando el abono de un monto dinerario a la administrada Roxana del Valle, con la finalidad de que la administrada evada una multa impuesta por la Entidad.</li> </ul> <p>Las afectaciones descritas por la gravedad que las invisten generan una imposibilidad para continuar con la relación laboral entre el servidor imputado y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.</p>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados se aprecia que el servidor no ha tratado de ocultar la responsabilidad que tiene en la falta imputada.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	De la revisión de los actuados se aprecia que el servidor se desempeñaba como Técnico en fiscalización en la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, precisándose que se valió de su cargo para la comisión del hecho constitutivo de la falta imputada.
Las circunstancias en que se comete la infracción	De la revisión de los actuados se tiene que el servidor imputado, valiéndose de su cargo como servidor público mantuvo una conversación con la señora Roxana del Valle, en la que le requiere la cantidad de cuatro mil cuatrocientos soles (S/. 4,400.00), precisando que, de dicho monto, cien soles (S/. 100.00) le correspondían a él mismo; todo ello a efecto de evitar las consecuencias generadas a partir de las diligencias de fiscalización realizadas por sus compañeros de trabajo. Conversación que fue grabada por la Sra. Roxana del Valle, y remitida a la Entidad por su esposo, señor Carlos Andrés Ortiz Jaramillo.
La concurrencia de varias faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la concurrencia de varias faltas; habiendo imputado únicamente la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la cual se remite a la falta prescrita en el artículo 10 de la Ley de Código de Ética, al haber contravenido los principios establecidos en los incisos 2 y 4 del artículo 6 de la Ley de Código de Ética.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la participación de más servidores, toda vez que la conversación que evidencia la comisión del hecho imputado, ocurre únicamente entre el servidor Cosme Garate Rivera y la Sra. Roxana del Valle.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Si bien es cierto que, en el presente caso, no se ha probado la existencia de un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida, se debe tener presente, que el servidor imputado requirió a la Sra. Roxana del Valle la suma total de cuatro mil cuatrocientos soles (S/. 4,400.00) a efecto de evitar las consecuencias generadas a partir de las diligencias de fiscalización realizadas por sus compañeros de trabajo.

Que, luego de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y estando a la gravedad de los hechos imputados, considerando que el servidor quebró la buena fe laboral además de afectar gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado desarrollados anteriormente, generando una imposibilidad para continuar con la relación laboral entre el servidor imputado y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; corresponde imputar al servidor COSME DAVIS GARATE RIVERA la sanción de DESTITUCIÓN;

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116  
<sup>2</sup> R. N. N° 2355-2016 ÁNCASH - Corte Suprema





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

VI. RESPECTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)". Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)";

VII. PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)"; ello concordante con el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil;

VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo". Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"; por tanto, en el presente caso, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al servidor COSME DAVIS GARATE RIVERA, quien se desempeñaba como Técnico en fiscalización en la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, remitiéndose a la falta estipulada en el artículo 10° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber solicitado un abono a la administrada Roxana del Valle con la finalidad de que la administrada evada una multa impuesta por la Entidad, trasgrediendo los principios reglados en los incisos 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815; a quien le correspondería la sanción de DESTITUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor COSME DAVIS GARATE RIVERA, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal del servidor COSME DAVIS GARATE RIVERA, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme al artículo 98 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
CERRO COLORADO  
Abog. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

